



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN
OZOLOTEPEC, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luís González Alcántara Carrancá**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecinueve, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de doce de julio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vistos el escrito de demanda y anexos, suscrito por Nau Silvestre Alonso Silva y Darío Cruz Reyes, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, contra el Poder Judicial del Estado, por conducto de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, se provee lo siguiente:

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cual sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Se tiene por presentado únicamente al Síndico, con la personalidad que ostenta³, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del municipio corresponde sólo a dicho funcionario; en este sentido, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **autorizados**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁴, 11, párrafos primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, respecto a lo que se pretende impugnar por esta vía, en el escrito de demanda se advierte lo siguiente:

*“Se demanda la invalidez de la medida cautelar decretada por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve y que me fue notificada el diez de mayo del mismo año, dictada por los magistrados integrantes de la la (sic) Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictada dentro del Expediente **JDI/01/2019**, con la cual, se viola la autonomía municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

³ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

⁴ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28⁸ de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del

presente asunto, **se requiere:**

A) Al Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, remita copia certificada del proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, impugnado en este asunto, además de la constancia de notificación con la que dice le fue notificado dicho proveído, bajo el **apercibimiento** que de hacer caso omiso, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

B) A la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, por conducto de quien legalmente la represente, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, de este proveído, **remita copia certificada del expediente JDI/01/2019 del su índice**, así como todas las actuaciones con que cuente derivadas del mismo, ello, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que se hace referencia a dichas documentales, además se solicita rinda un informe del estado

⁸ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

procesal que guarda el referido juicio; apercibida que, de no cumplir con lo requerido, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁹, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad en el artículo 287¹⁰ del citado Código Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor y en su residencia oficial, a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Sala de Justicia

Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de

Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y

299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este

proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica

del servidor público responsable de su remisión por el MINTERS CJN, hace

las veces del despacho número 829/2019, en términos del artículo 14, párrafo

primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las

labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente

¹³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERS CJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERS CJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

S:

2

diligenciado por esa misma vía, acompañando la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luís González Alcántara Carrancá**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecinueve, quienes actúan con Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

